

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 re. al mes en la capital, llevado

co de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

FEDERACION DE COMITÉS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 5 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel segunda, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Eduarda Augustin de Iriberry, huéspade del Brigadier que fue de Ingenieros D. Basilio, la pensión de 6.600 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Montejo militar, y cuyo percibido se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Esperanza Iriarte, hija del Capitán D. Martín Fermín, muerto á consecuencia de heridas recibidas en campaña, la pensión de 3.000 reales anuales mientras permanezca soltera.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION = NEGOCIADO 6.

Excmo. S.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Julián Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar pide autorización para procesar á Julián Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo.

Resulta de los antecedentes:

Que en 15 de Enero de 1858 se presentaron al Alcalde de Alarcón Manuel y Jorge Valero, residentes en Casas del Olmo, denunciándole que habían sido llamados por el referido pedáneo, quien les intimó no labraren la parte de tierra que como

ellos ocupaban, cupo en su posesión.

En virtud de lo anterior el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

mandó que se labraran las tierras

que correspondían á los vecinos.

Algunos días más tarde el Alcalde

los las especies sujetas á dicha contribucion; y en vista de esto el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde, porque ademas de haber infringido el articulo 155 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, debe ser considerando como autor del delito de allanamiento de morada y aplicarsele el art. 299 del Código penal, ó en otro caso el 343 del mismo Código.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que lo mas que puede imputársele al Alcalde es la infraccion de un articulo de la mencionada ordenanza, que debe ser castigada gubernativamente; pero ni aun esta infraccion cree que ha existido, toda vez que la Administracion está obligada a prestar el auxilio necesario para la recaudacion de los derechos de consumos, y con mas desembarazo podía hacerlo en la ocasion presente, tratándose no de una casa particular sino de campo ó hospederia de segadores:

Visto el art. 155 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion de la contribución de consumos, en el que se prohíbe hacer reconocimientos de cosas particulares por la defraudacion de este impuesto:

Visto el art. 156 de la misma instrucción, segun el que se exceptúan de la disposicion anterior los almacenes, de fábricas, posadas y paradores de arrieros y trajineros:

Visto el art. 157 siguientes por el que los Alcaldes están obligados a prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar reconocimientos en los sitios de que habla el anterior articulo:

Visto el art. 299 del Código penal, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado publico que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 343 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente en los capitulos procedentes del titulo en que el mismo articulo se comprende:

Considerando:

1. Que del literal contexto de la papeleta dada por el Alcalde de Barrax no se infiere en manera alguna que dispusiese ni tolerara el allanamiento de morada que ha tenido lugar, pareciendo tan solo un documento que autoriza ante los contribuyentes del campo el arrendatario del impuesto de consumos para cuando hayan de llevar a cabo con arreglo á las leyes las gestiones que conviesen á sus intereses y á los de la Hacienda.

2. Que del abuso cometido al amparo de un documento que no le autorizaba, solo son responsables los que en realidad le cometieron.

3. Que si el Alcalde no se ha sujetado terminante á lo que las disposiciones vigentes prevengan, acerca del modo de autorizar la persona del arrendatario de consumos, dando una papeleta que no esté con-

forme con lo que por práctica ó regla fija se halla establecido, sus superiores gerárquicos únicamente pueden imponerle el oportuno correctivo;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Albacete, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr Gobernador de la provincia de Albacete.

(Continua la Gaceta del 26 de Marzo.)

Que respecto á la segunda cuestión, opina el Consejo de Sevilla que áno cuando la Real orden de 20 de Marzo de 1830 estableciese el principio que en la misma ha creido ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibición sin previa consulta del mismo Consejo, y fuese in-

dudable que se había cometido este vicio en la tramitación, no habrían tenido los Tribunales de Justicia pola-
stado para calificarle tal, para declarar que la competencia está bien ó mal formada, para desentenderse del requerimiento, y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el articulo 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspensión de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no alterase el estado en que quedaron las casas en virtud de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteración, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibición, dirigiendo la comunicación conducente al referido Juez á fin de que le conste, y con suspensión de ulterior procedimiento, y cumpliendo lo preventivo en el Real decreto de 4 de Junio de 1857, remita los autos, conforme al art. 11, si se estima competente, ó el exhorto que previene el art. 12, llevando la competencia adelante por sus trámites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta además que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales, sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien óido el Consejo de Estado, viene desclarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedía en el caso de cuestión, resolvio el propio dia 12 de Agosto mantener sus providencias de 28 de Julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces había comisionado á Gel-
ves, se trasladase inmediatamente á aquella villa a sostenerlas contra cu-
quier auto del poder judicial y repro-
ner las cosas en el ser y estado que
quedaron por su acuerdo si se hui-
se llevado á efecto el auto de resti-
tucion, comunicandolo todo al Juez de primera instancia con copia del dic-
támen del Consejo:

Que asimismo consta de las indi-
cadas actuaciones que el Juez de paz

de Gelves, al devolver en 13 de Agosto diligenciada la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitucion, se había presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesión del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido:

Que el representante del Duque de Berwick y Alba, acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo despues á concedérselo, y cumplimentar lo que está prevento respecto á la previa consulta del Consejo provincial, al requerir de inhibición al Juez de primera instancia había coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de se trataba, de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial, y responsable también por el dictámen que se ha relacionado, supliendo á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada.

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió, recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atrás, y deduciendo, por último, de los hechos Igereza en la Autoridad administrativa, porque al juicio del Fiscal, áno cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaría justificada su conducta, y después de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolución tomada por el Gobernador contra los fallos provinciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M., por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuan-
to ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime con-
venientes:

Que la Sala lo acordó así y que se dirigió además otra exposición al Tribunal Supremo de Justicia, con certificación de todos los antecedentes que van relacionados, lo cual se verificó, pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo:

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las providencias de la autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de Julio, no obra en autos, para lamentar que en el estado de duda que ofrecía la cuestión no se haya oido, al plantear la competencia, al Consejo provincial, según está previsto en la Real orden de 23 de Marzo de 1859, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no exige este requisito, siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias, en algunas decisiones de que habla, dadas a consulta del Consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador, si bien califica este severamente lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creían, dice, que el requerimiento había sido legal, su deber era protestar, y no busecar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interés de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que el

emplado del orden administrativo que impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente, está castigado con la pena de suspencion por el art. 50 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpetua especial al que á sabiendas y con mala fe injusticia dictare ó consultare providencia ó r. solución en negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que expresa aquel articulo y aun tambien el á que se refiere el ultimo, y de considerar en igual caso, como cómplices, al menos, si no coautores, los Consejeros provinciales que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal con preponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos, y que por lo que toca á los Consejeros, la solicitud de autorización se dirija por incompatibilidad del expresado Gobernador al que haya de ejercer sus funciones:

(Se continuará.)

(Continua la Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instrucción pública superior e inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas:

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios:

Quinto. El producto de la enajenación de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicaran exclusivamente á la realización de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interes de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el articulo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los

compradores bayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortización por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporción de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.^o En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente a favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporación inscripciones con interés desde 1.^o de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2. de Octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán también desde luego á cada establecimiento de beneficencia e instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2. de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose inscripciones con interés desde el dia de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el ultimo arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses pe los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos según las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2. de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos

terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Séptima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 97.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid el confinado Antonio Fernández, cuya media filiación se copia á continuación, q los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamientos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndolo en todo su gabinete y remitiéndolo en lo más segura á su disposición. Zamora 14 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Establecimientos penales de Valladolid.

Média filiación del confinado Antonio Fernández N. (a) Frade.—Entró en 15 de Marzo de 1856, hijo de N. y de María de Mesina de Retisos, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio sastre, sus señas, pelo y cejas castaños, ojos idem, nariz chata, barba poca, color trigueño, cara blanca, estatura 4 rs 8 pulgadas; señas particulares N. fué sentenciado por la Audiencia de la Coruña por el delito de hurto á seis años de prisión menor según causa seguida por el Juzgado de primera instancia de Burrea, principio á extinguir su condena en 4 de Febrero de 1856.

NUM. 90.

Se halla vacante la plaza de Ciriano titular de la Granja de Moreruela, partido de Villalpando, dotada con dos fajegas de centeno pagadas anualmente por cada vecino, y la mitad las viudas y huérfanos, siendo obligación del facultativo asistir en sus dolencias á todas las personas del pueblo, y gratis á los pobres de solemnidad, haciendo también la rasura, se exceptúan de esta obligación los golpes de mano, agrida. La cobranza se hará por el facultativo en Setiembre de cada año. Se admiten solicitudes á este partido en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo pueblo por término de un mes desde la inserción de este anuncio en el boletín oficial, trascrito que sea se proveerá. Zamora 14

de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCIÓN GENERAL

DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

ANUNCIO.

Teniendo en consideración que Don Federico de Onís, vecino de Guarrate ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garzonas, usando de las facultades que por el artículo 6.^o de la misma Real orden me estan conferidas, concedo permiso al expresado D. Federico de Onís para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Guarrate en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los semejantes cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Criadores. Zamora 16 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.^o Caballo pizarroso, tordo rodado, cara labada, calzado bajo, festoneado de la mano y pie derechos, 9 años, 7 cuartas 5 dedos, con figura O.

2.^o Caballo Castaño claro, entrulado en cano en los hijares, cabos negros, 8 años, 7 cuartas y 6 dedos, hierro confuso.

3.^o Caballo Manchego, negro peceño y braguillabado, 7 años, 6 cuartas 7 dedos.

2.^o Morico, negro azabache, bociblanco y braguillabado rucio, 10 años, 6 cuartas y 9 dedos.

Teniendo en consideración que D. Policarpio Villar, vecino de Belver, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garzonas, usando de las facultades que por el artículo 6.^o de la misma Real orden me estan conferidas, concedo permiso al expresado D. Policarpio Villar para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Belver en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los semejantes cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Zamora 16 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.^o Llamado Cid, castaño oscuro, calzado bajo del pie derecho, estrella en la frente y lunar entre los ollares y bebe, 8 años, 7 cuartas y 7 dedos, con figura.

2.^o Llamado Cano el tordo rodado, cara labada, cabos apizarrados, 9 años, 7 cuartas y 3 dedos.

3.^o Manchego, plateado, rucio recomendado, bociblanco y braguillabado, 9 años, 6 cuartas y nueve dedos.

4.^o Platero, rucio entrepelos, braguillabado, 5 años, 6 cuartas y 8 dedos.

Garonas.

1.^o Manchego, plateado, rucio recomendado, bociblanco y braguillabado, 9 años, 6 cuartas y nueve dedos.

2.^o Platero, rucio entrepelos, braguillabado, 5 años, 6 cuartas y 8 dedos.

El ramate no podrá causar efecto.

lo hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 7 de Abril de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 115,000 varas de lienzo creíela para sábanas, 52,500 varas de media loneta listada para jergones y 10,000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

4.º La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar e Intenciones militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.º Las proposiciones que se presenten serán arregladas a las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince días de anticipación en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella, cuyas muestras son de hilazas de hilo paro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho las creguelas de 28 pulgadas, las medianas lonetas 37 pulgadas, y los plugastelos 36, con 32 hilos en su tejido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.º Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición más ventajosa á cada una de las clases de lienzos que se subastan. Habrá preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligación, los que estarán sellados con tinta y lacre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado el remate por defecto de licitación, después de enviarse á esta Dirección general el

correspondiente testimonio segun está prevenido en el diligenciado original, cuando hay postores y proposición admisible.

5.º En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entraen en contienda porque ninguno mejorase su proposición, el tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.º Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Dirección general, procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condición anterior.

7.º El reconocimiento y admisión de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administración del distrito de Cataluña.

8.º La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de treinta días, ó sea la totalidad á los tres meses de obtenido el remate la Real aprobación, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condición 12.º siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasportes y demás que causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.º El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certificación que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de aquel distrito en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, al no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestara con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10.º Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de sesenta y cuatro mil reales, y para el plugastel de cuatro mil, en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera preventida en la condición anterior, la total entrega y entonces le será devuelta.

11.º Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Señor Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12.º Si cualquier contratista fallase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo presificado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condición 7.º no fueran de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo preventido en el art. 20 de la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año

sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía con enciosas administrativas.

13.º Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley estubiese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15.º Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 6 de Abril de 1859.—P. Y. Pedro González Autrán.—Es copia: Corona.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F. de T. vecino de ... en ... entiendo de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 115,000 varas de lienzo para sábanas, 52,00 para jergones y 10,000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de ... y demás

circunstancias preventidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expuesto servicio, á los precios siguientes:

Vara de tal tela para sábanas...

Id. de tal tela para jergones...

Id. de tal tela para cabezales...

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Universidad literaria de Salamanca.

D. Tomás Belesta, Doctor en sagrada Teología, predicador de S. M., canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral, y Rector de la Universidad literaria de esta ciudad etc.

Hago saber: que en cumplimiento de lo preventido en la disposición 3.º de la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuación se expresan:

Provincia de Cáceres.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

DE NIÑOS.

La de Berzocana, con 3,300 rs. casa y retribuciones.

Otra de Santiago del Campo, con 2,500 rs. casa y retribuciones.

La de Escorial con 2,200 rs. casa y retribuciones.

Provincia de Salamanca.

Escuelas elementales completas.

DE NIÑOS.

Alamedilla con 2,500 rs. casa y retribuciones.

Boada id. id. id.

Cantagallo id. id. id.

Casas del Conde id. id. id.

Navacarros id. id. id.

Sanchotello id. id. id.

DE NIÑAS.

Calzada de Valdunciel con 1,666 rs.

id. id. id.

Rágama id. id. id.

Elementales incompletas.

DE NIÑOS.

Castillejo de Martín viejo con 1,800

reales id. id.

Castillejo de dos Casas con 1,000 rs.

id. id.

Aldeavieja con 1,740 rs. y 400 de

retribuciones y casa.

Nava de Sotroval con 1,300 rs. casa

y retribuciones.

Negrilla con 1,200 rs. casa y retri-

buciones.

San Cristóbal de la Cuesta id. id. id.

Santa Marta con 800 rs. id. id.

Tabera de Abajo con 600 rs id. id.

Los Sres. Profesores de ambos sexos

que pretendan escuelas completas diri-

gan sus solicitudes á las Secretarías de

las respectivas Juntas acompañadas del

título ó testimonio del mismo, una cer-

tificación del Cura párroco y Ayunta-

miento de su domicilio, en la que acre-

citen su buena conducta y relación de

los méritos y servicios; y para las in-

completas, la certificación de aptitud y

moralidad que previene el art. 181 de

la ley de Instrucción Pública, en el tér-

mino de un mes, contado desde la inser-

ción de este anuncio. Salamanca 12 de

Abril de 1859.—Doctor Tomás Belesta.

Ayuntamiento de Villanueva del Campo

El dia 30 del corriente del once á

doce de su mañana se venden en pública subasta las m. d. de chopo existentes en el plantío del Láadero de esta villa; el que guste interesarse en la compra puede presentarse en dicho sitio y hora, donde permanecen las vigas numeradas y tasadas, bajo cuyo tipo se ha de parir para el remate. Villanueva del Campo Abril 10 de 1859.—El Presidente, Gabriel Padierna.—P. A. D. A., Gaspar Carnero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José María García Navarro Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Lorenzo Rodríguez y Vicente de Barrio vecino de Villarejo de la Sierra partido de la Puebla de Sanabria provincia de Zamora, para que en el término de treinta días se presente en este juzgado á nombrar Procurador que les represente y defienda en la causa que en el mismo se les sigue y á otros por heridas á Domingo Carracedo y otros gallegos aprehendidos de que pasado dicho término no sin verificarlo se les hará dicho nombramiento de oficio; mediante a que á D. Juan Alba que tenían elegido como su Procurador en dicha causa, ha fallecido, teniendo presente que los que hoy componen el numero de los de este juzgado son Don Manuel Campo, D. Acisclo Muñoz y

D. Juan Francisco Alba. Dado en la Serena y Abril once de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado José María Vicente Navarro.

De su orden Francisco Valdés.